



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0618/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0005, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Servicol, S. R. L. y el señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La sentencia recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. R. L., y Diego Osvlado Vásquez contra la sentencia núm. 582-2015, dictada el 21 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, Diego Osvlado Vásquez y la entidad Servicolt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandantes, Servicolt, S. R. L. y el señor Diego Osvlado Vásquez, interpusieron la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con el objetivo de que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado también en la fecha previamente establecida.

La indicada demanda en suspensión les fue notificada a las partes demandadas,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez<sup>1</sup>, respectivamente, mediante el Acto núm. 806/2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación de la ley; Segundo Medio: Violación al Principio de inmutabilidad del proceso; Tercer Medio: Errónea aplicación de la ley y contradicción de motivos-interés judicial” (sic);*

*Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*

*Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa.*

*Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que al ser*

---

<sup>1</sup> En lo adelante, las partes demandadas o por sus propios nombres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto el presente recurso el 9 de octubre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que, en el caso, la corte a qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo del fallo impugnado, en consecuencia (sic) procedió a condenar a los actuales recurrentes Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y la entidad Servicolt, C. por A., al pago de las sumas siguientes: a) nueve mil cuatrocientos catorce dólares norteamericanos con 88/100 (US\$9,414.88), a favor de la señora Mayra Luisa Pérez Céspedes; y b) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 200,000,00) a favor del hoy recurrido, Luis Emilio Pérez; que, siendo esto así, resulta evidente que la sumatoria de dichas condenaciones no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008. Para la admisión del recurso de casación;*

*Considerando, que (sic) en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respeto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad (sic) lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandantes, Servicolt, S. R. L. y el señor Diego Osvaldo Vásquez, pretenden que sea suspendida provisionalmente, y hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Para justificar dichas pretensiones alegan, básicamente, lo siguiente:

*(...)14.- La presente acción reivindica la urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento de la tutela judicial efectiva.-*

*15.- Es sabido que la urgencia es una situación de hecho que se encuentra abandonada a la soberana apreciación del tribunal apoderado y, particularmente, en la especie existen prueba para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo, y en la especie ha sido notificada la amenaza de ejecución de una sentencia que no conoció el fondo del recurso, es decir, que declaró inadmisibile el recurso en aplicación de una disposición legal declarada previamente inconstitucional por este Honorable Tribunal.-*

*16.- De manera que en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, sin que haya sido juzgado su proceso en virtud de lo decidido por la Corte a-qua.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17.- La presente demanda se produce con frecuencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo los intimantes, con justificada razón legal, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado de la instancia principal, al permitir a la intimada ejecutar la sentencia, y de ese modo esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es de decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso.-*

*18.- En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifestante ilícita o excesiva, y no a juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.-*

*(...) 27.- Como prueba fehaciente de la procedencia de la presente demanda, aportamos el Acto No. 660/2016, de fecha Doce (12) del mes de octubre del año Dos mil Dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial ROBINSON MIGUEL ACOSTA TAVERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que, como hemos referido, contiene amenaza de embargo ejecutivo.-*

*28.- La amenaza de embargo contra el exponente, justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en (sic) la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.-*

*29.- Concluyente, este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de suspender, en (sic) curso del proceso de revisión constitucional, la ejecución de la sentencia, siempre y cuando haya sido demostrada la urgencia en la adopción de la medida, configurada por la prueba de los actos de ejecución producidos por los intimados, los cuales han sido referidos en la presente demanda, por lo cual es procedente el pedimento de esta especie.-*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandadas, señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, no presentaron escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito contentivo de demanda en suspensión de ejecución de sentencia les fue notificado mediante el Acto núm. 806/2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia constan los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Sentencia recurrida y demandada en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la instancia de demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el curso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
3. Acto núm. 660/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.
4. Copia de la Sentencia núm. 1415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Sentencia de primer grado.
5. Copia de la Sentencia núm. 582-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Sentencia de segundo grado.
6. Acto núm. 806/2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Notificación de la demanda en suspensión.
7. Acto núm. 807/2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Notificación de la demanda en suspensión. Notificación del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en daños y perjuicios ejercida en materia civil, interpuesta por los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez en contra de la empresa Servicol, S. R. L. y el señor Diego Osvaldo Vásquez, proceso que tiene como causa la colisión entre dos vehículos de motor. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1415, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), acogió parcialmente la demanda en favor del señor Luis Emilio Pérez y condenó a los demandados al pago como indemnización de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 200,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, más el uno por ciento (1%) mensual, desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir. Esta decisión fue modificada al acogerse parcialmente el recurso de apelación fallado por medio de la Sentencia núm. 582-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida imponiendo en contra de los demandados, en esa fase recurridos, el pago de una indemnización por daños materiales en favor de la señora Mayra Luisa Pérez Céspedes de nueve mil cuatrocientos catorce dólares americanos con 83/100 (US\$ 9,414.83), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa del Banco Central de la República Dominicana en el momento de la ejecución, ratificándose en relación con el señor Luis Emilio Pérez la condena de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 200,000.00), moneda de curso legal, más



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el uno por ciento (1%) mensual desde la fecha de notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

Producto de esta última decisión, el hoy recurrente y demandante en suspensión interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión recurrida en revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En relación con la solicitud de suspensión, el Tribunal Constitucional está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.2. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 582-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. Dentro del ámbito de esta demanda, las partes demandantes procuran la suspensión de la sentencia cuestionada, invocando la “(...) urgencia en la adopción de una medida provisional en el curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables (...)”, encontrándose “(...) comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, (...)”, constituyendo la prueba de lo alegado que “(...) la propia contraparte es la que ha producido los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos (sic) de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, (...)”.

9.4. Las referidas partes continúan expresando en relación con los eventuales daños que pudiera ocasionarles la ejecución de la sentencia recurrida, que

*la (...) amenaza de embargo contra el exponente, justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en (sic) la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

9.5. Esta sede constitucional ha establecido que la solicitud de suspensión es una medida de naturaleza excepcional, que procede acogerla cuando las circunstancias relativas a la misma lo ameritan. *Es así que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable,<sup>2</sup> puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable (criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0243/14, numeral 9, literal b).*

9.6. También al respecto, el Tribunal, en las sentencias TC/0255/13 y TC/0225/14, consideró que

*para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. Sigue diciendo que estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

9.7. Por lo antes dicho, en contraposición a lo establecido por las partes demandantes en suspensión, este tribunal ha comprobado que el hecho de que la parte gananciosa en un proceso que ha agotado todas las vías jurisdiccionales inicie

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el procedimiento de lugar con el objetivo de materializar su derecho de ejecutar una decisión con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, no debe ser considerada como una razón que justifique la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, porque este ejercicio constituye una de las garantías que integra el debido proceso, mediante el cual culmina, en casos como el de la especie, el derecho de acceso a la justicia.

9.8. Es menester resaltar que en este proceso las partes demandantes, empresa Servicol, S. R. L. y el señor Diego Osvaldo Vásquez, han sido condenadas por medio de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a sanciones de naturaleza patrimonial que ascienden al monto de nueve mil cuatrocientos catorce dólares americanos con 83/100 (US\$ 9,414.83) en favor de la señora Mayra Luisa Pérez Céspedes; y en favor del señor Luis Emilio Pérez, de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 200,000.00), moneda de curso legal, más el uno por ciento (1%) mensual desde la fecha de notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

9.9. En materia de suspensión de ejecución provisional de una sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional, cuya sanción es de carácter patrimonial, el Tribunal Constitucional ha precisado:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)” [Sentencia TC/0040/12, del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)].

9.10. La postura anterior ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), literal “e”, página 9, manteniéndose invariable hasta nuestros días.

9.11. En otras decisiones posteriores, el Tribunal ha mantenido su posición de rechazar la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda. Así se ha señalado también que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

9.12. En el caso que nos ocupa, los precedentes invocados por este tribunal aplican, ya que las sanciones pecuniarias a las que fueron condenadas las partes demandantes, en el caso de que fuesen pagadas y la sentencia resultare revocada, podrían ser obtenidas con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo en este proceso un daño de imposible reparación, en ese sentido.

9.13. En el presente caso, al margen de las consideraciones económicas, las partes demandantes no le indican otros elementos a este tribunal constitucional que le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permitan justificar la suspensión de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional, razón por la cual procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Servicolt, S. R. L. y el señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, empresa Servicolt, S. R. L. y el señor Diego Osvaldo Vásquez; y a las partes demandadas, señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**